El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proces o. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 12 de noviembre de 2020

Radicación No.: 66001310500-4-2020-00206-01

Proceso: Fuero Sindical

Demandante: Wilder Fabian Marín Albarracin

Demandado: Prosegur de Colombia S.A.

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD / ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO / FUERO SINDICAL / DEFINICIÓN / TRABAJADORES SINDICALIZADOS A LOS QUE AMPARA / EN COMITÉS SECCIONALES UN PRINCIPAL Y UN SUPLENTE / SALVO PACTO EN CONTRARIO EN LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO.**

Con ocasión de la aplicación directa del artículo 53 de la Carta Fundamental, la Corte Constitucional ha establecido que el principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades o por contratos escritos que desdicen de la realidad…

La legislación laboral, en consonancia con el aludido principio constitucional, prefija la existencia de un verdadero contrato laboral cuando se constate la concurrencia de sus tres elementos constitutivos y consustanciales, cuales son: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador iii) un salario como retribución del servicio.

El artículo 405 del CST, denomina "fuero sindical" a la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo. En suma, corresponde a un instrumento cuyo objeto es que éstos puedan cumplir de manera eficaz las funciones que les han sido encomendadas, esto es, la defensa de los intereses de los trabajadores afiliados, sin temor a que el patrono los castigue por ello. (…)

Ahora, el artículo 406 del CST, en lo que interesa a la causa, dispone que los trabajadores que están amparados por el fuero sindical, son:

“c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más (…)”

… esa carencia encuentra su explicación en el mismo contenido de la Convención Colectiva depositada el 21 de octubre de 2015, la cual se encuentra vigente, en cuyo capítulo III Garantías sindicales, artículo 9 dispone:

“Articulo 9. Fueros sindicales convencionales: la empresa continuará reconociendo los fueros sindicales en un todo de acuerdo con el artículo 406 del CST y además reconocerá fuero sindical a los miembros de las comisiones de reclamos en las ciudades donde no hay junta directiva seccional ni comité seccional.

Así mismo reconocerá dos (2) fueros convencionales donde haya comité seccional, adicionales a los dos (2) contemplados en la ley 50 de 1990” (Expediente digital )

De manera pues que, de haberse auscultado en el contenido del clausulado convencional citado – también contenido en convenciones anteriores –, se hubiese llegado a la conclusión de que el demandante – quien se encuentra en el segundo reglón de la lista de miembros principales del comité seccional – se encuentra amparado por el fuero sindical.

**SALVAMENTO DE VOTO: DOCTOR JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Las razones para apartarme de lo decidido en cuanto al fuero son las siguientes:

Se planteó en los hechos de la demanda que el actor gozaba de fuero sindical por ser secretario del Comité Seccional del Sindicato Sintravalores que tenía una convención colectiva suscrita con la empresa demandada Prosegur S.A.

Todo el proceso estuvo dirigido a reclamar la protección foral con base en la protección que el artículo 406 del C.S.T. tiene prevista para un miembro principal y un suplente de la Junta Directiva de los Comités Seccionales…

Como quiera que ha sido posición pacífica de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal darle entendimiento a la norma en el sentido de que la protección es para el presidente del Comité y su suplente, la Sala mantuvo ese entendimiento, pero mayoritariamente optó, a renglón seguido por reconocer un supuesto fuero derivado del artículo 9 de la Convención Colectiva…

Difiero de tal conclusión por dos razones simples…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Pereira, 12 de noviembre de 2020**

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** como Ponente, **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** y el Magistrado **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso especial de fuero sindical – Acción de Reintegro – instaurado por **WILDER FABIÁN MARÍN ALBARRACÍN** en contra de la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES “PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.”**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por las partes, en contra la sentencia del **30 de octubre de 2020** proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso especial de fuero sindical – acción de reintegro – reseñado con anterioridad. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **Antecedentes Procesales**

**Wilder Fabián Marín Albarracín** demandó a la **Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.,** para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el **29 de julio de 2004** y el **4 de junio de 2020**, terminado de manera ilegal por estar amparado con fuero sindical. En consecuencia, solicita se ordene el reintegro al cargo que venía desempeñando u otro similar, además del pago de indemnizaciones, salarios y demás prestaciones legales o convencionales dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo el despido.

En resumen, los hechos que sustentan dichas pretensiones informan que: **(i)** El Sr. Marín prestó sus servicios como escolta motorizado para Prosegur S.A.*,* ejecutadoentre el **29 de julio de 2004** y el **4 de junio de 2020**, devengando la suma de **$1.114.000.; (ii)** Que en ejercicio de sus labores, era reconocido como trabajador de Prosegur, empresa que le suministraba el carné empresarial, armas de protección personal, valores, capacitación; que el servicio era prestado en las instalaciones, locales y vehículos de aquélla, estando sujeto a la supervisión, dirección y subordinación de la demandada; **(iii)** Que en Prosegur existía el sindicato Sintravalores, asociación en la que era afiliado el demandante desde el 14 de julio de 2016 **(iv)** Queentre Prosegur y Sintravalores había una convención colectiva vigente, aplicable sin distinción a todos sus trabajadores, cuyas cláusulas convencionales estaban integradas al contrato de trabajo; **(v)** Que en el clausulado 5to. convencional estaba establecido que todos los trabajadores que entraran a prestar los servicios a Prosegur S.A., tendrían contrato de trabajo a término indefinido y, (**vi)** La demandada al terminar unilateralmente el vínculo, lo hizo sin la autorización de autoridad laboral por cuanto a ese momento era trabajador aforado.

La **Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.**, al contestar negó los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones y como excepciones formuló “**Inexistencia del Fuero Sindical, prescripción, Compensación y Buena fe”.**

En suma, enfocó su defensa negando la relación laboral del actor con Prosegur o la existencia de alguno de los elementos que lo configuran; que el empleador ha sido EMPOSER LTDA. ahora COSMOS LTDA., sociedad cuya actividad se enmarca en el control de gestión y programación de servicios de escoltas, contrario a la de Prosegur que era el transporte de valores. En ese marco, explica que ambas sociedades ejecutan contratos comerciales, sin que Prosegur imparta órdenes al demandante o tuviera injerencia alguna con su despido y, en lo que respecta a Prosegur, dijo que por resolución 20204100057827 notificada el 18 de septiembre de 2020, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada había autorizado el cierre de sucursales de PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. entre las cuales estaba la de Pereira.

De otro lado, al referirse a SINTRAVALORES, dijo que era una organización sindical de base minoritaria como otras que hacían presencia en Prosegur, tales como UNEDTV, SINTRAPROSEGUR y SINTRANSVALSEG.

En torno a la situación sindical del demandante, aceptó que SINTRAVALORES remitió una comunicación con varios nombres de afiliados e integrantes de la junta directiva y subdirectivas, pero que no le constaba la calidad de afiliado ni la designación que como secretario ostentaba porque al no ser su empleado ello resulta ineficaz y el fuero inoponible a Prosegur.

Frente a la condición de aforado, resalta que no cumplía con los requisitos al ser el secretario del comité seccional porque en ese sentido ocupaba la segunda posición principal del aludido Comité, lo que de suyo el fuero del cual predica su aplicación no había nacido a la vida jurídica.

Frente a la convención colectiva, dijo que la vigente era del 20 de octubre de 2015, la cual estaba hasta el 19 de octubre de 2019 y, como la convención no se puede aplicar de manera general a los empleados de la Empresa, menos lo era a quienes, como en el caso del actor, no era su trabajador. Así mismo, explicó que al interior de PROSEGUR también existía un pacto colectivo por lo que los trabajadores podían elegir adherirse a uno u otro contrato colectivo y, en esos términos, los que se adherían al pacto colectivo no les eran aplicables las cláusulas de la convención colectiva de trabajo.

Finalmente, hace referencia a que en la empresa se podían celebrar contratos por diferentes modalidades, según el artículo 69 de la convención y aclara que el descuento “donación solidaria Prosegur”, correspondía a un rubro de la Fundación Prosegur para causas benéficas de responsabilidad social la cual era ajena y diferente a la Transportadora de Valores.

1. **Sentencia de primera instancia**

La falladora de primera instancia, al desatar la litis declaró la existencia del contrato de trabajo entre **Wilder Fabián Marín Albarracín** y La **Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.**,entre el **29 de julio de 2004** y el **4 de junio de 2020** y, en lo demás negó las pretensiones condenando en costas al demandado en un 50%.

En suma, la falladora dio credibilidad a los testimonios de José William Puerta, Luis Javier Blandón y Luz Mery Ordóñez Vélez, quienes, como compañeros de trabajo del demandante, conocieron de manera directa sus condiciones laborales y por ello, estableció que existían pruebas de la existencia del contrato realidad entre el demandante y Prosegur S.A., conclusión que se desprende de la misma labor desarrollada por el trabajador como escolta motorizado, además de que en ocasiones le era ordenada la conducción de los vehículos blindados de Prosegur, usaba uniforme, carné, herramienta, armamento, capacitaciones y vehículos suministrados por la demandada, cumpliendo además con los horarios y órdenes impartidas del gerente de Prosegur y del Jefe de seguridad, las cuales eran presenciadas en algunas oportunidades por los testigos y el personal en general.

Conforme a los testimonios citados y las documentales como el contrato de trabajo, contrato de colaboración, terminación del contrato, el carné entregado, el registro de firmas blindados como personal autorizado de Prosegur, entre otros, eran evidencias suficientes para concluir la existencia de los elementos del contrato de trabajo como el servicio personal, subordinado y contra prestado a favor de Prosegur, vínculo que se concretó a término indefinido conforme a la convención colectiva de trabajo vigente, declarando de esa forma, la existencia del contrato de trabajo conforme a la pretensión encausada en la demanda.

No obstante, negó las demás pretensiones al referirse a la garantía del fuero sindical del artículo 406 del CST, indicando que el demandante había sido inscrito como secretario de la junta directiva del comité seccional de Pereira, según la constancia de depósito No. 5 del 26-sept-2019 que fue puesta en conocimiento de Prosegur, pero que al extenderse el fuero solo a un miembro principal y un miembro suplente del comité seccional, el secretario carecía de esas categorías exigidas para gozar del amparo, razón por la cual no era necesaria la autorización para el despido y en ese orden, no había lugar al reintegro.

1. **Fundamentos de la apelación**

Frente a la decisión, las partes mostraron desacuerdo parcial. En cuanto a la parte activa, se sustentó la apelación en contra de la negativa del amparo foral y del reintegro del trabajador y, la demandada, respecto de la declaratoria del contrato realidad con Prosegur.

Los argumentos presentados por la parte demandante se circunscribieron a la aplicación dada al artículo 406 del CST y de la SS., y frente a ello, indicó que la A-quo había dado una interpretación exegética que daba al traste con la garantía foral y el derecho sustantivo en la medida que si bien era cierto que en el certificado no decía si el secretario era suplente o principal, se sobre entendía que los dos primeros reglones ostentaban la calidad de aforados para el comité seccional. Recriminó que mientras la organización sindical había realizado un trámite adecuado eligiendo una junta directiva, lo esencial era la garantía del derecho sustantivo constitucional, debiendo primar el derecho a la estabilidad en el trabajo, aspecto que con la decisión adoptada se dejaba a una organización sindical sin directivo en transgresión del derecho colectivo, aspecto frente al cual, el aparato judicial era el más llamado a salvaguardar las garantías de los trabajadores y de las organizaciones sindicales que poseían una junta directiva, por lo que insistió, que aquéllos que estaban en los dos primeros reglones ostentaban la calidad de aforados para comités seccionales.

Por su parte, la demandada cuestionó la declaratoria del contrato de trabajo con Prosegur, argumentando en **primer lugar**, que se había allegado el contrato de colaboración entre Cosmos y Prosegur, por lo que no había lugar el vínculo laboral por la existencia del contrato comercial, por las siguientes razones: *i.-* la actividad de escoltar no era propia de Prosegur porque no estaba autorizada para realizarla porque la Ley exige que las labores de vigilancia y seguridad sean ejecutadas por una sociedad limitada y no una anónima (Dec. 356/1994); *ii.-* parala actividad de transporte de valores a cargo de Prosegur, podían contratar los servicios de terceras personas para colaborar con la seguridad y vigilancia y por ello, podían solicitar que tuvieran insignias y logos que pudieran identificar a Prosegur; *iii.-* la labor del demandante no era propia del giro de los negocios de Prosegur porque lo que hacía era reforzar el servicio de seguridad a los bienes que se transportaba y a las tripulaciones. En **segundo lugar,** frente a la apreciación probatoria indicó que *i.)* lo acreditado era que el demandante no se subía a las unidades, sino que las escoltaba; *ii.)*  las órdenes eran del jefe de seguridad Álvaro Núñez que era trabajador de Emposer; *iii.)* el demandante no demostró que los salvoconductos eran de Prosegur, amén que cada uno portaba un arma diferente sin conocer de quien era; *iv.)* los testigos de manera forzada dijeron que entregaron chaqueta extra que supuestamente los identificaba como trabajadores de Prosegur y que el demandante se transportaba en una moto de su propiedad que Prosegur no le asignó. *v.)* los testigos estaban encaminados a satisfacer los intereses del demandante porque también habían tramitado demandas contra Prosegur, sin demostrar que quienes impartieron órdenes fueran sus trabajadores por lo que solo asumían que eran de Prosegur por el carné, lo cual no implicaba la existencia del contrato, ni la subordinación.

1. **Problemas jurídicos por resolver**

De acuerdo con los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia y los fundamentos de las apelaciones, le corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico:

* 1. ¿Existió un contrato de trabajo entre Prosegur y el señor Wilder Fabián Marín Albarracín, conforme al principio de la primacía de la realidad sobre las formas?
  2. De acuerdo al objeto social de PROSEGUR, ¿la empresa podía ejecutar actividades de vigilancia y seguridad, o por el contrario, tal actividad no puede ser propia de su objeto social?
  3. ¿El demandante contaba con la garantía de fuero sindical de manera que se debiera contar con autorización del juez de trabajo para su despido? ¿En caso positivo, hay lugar al reintegro?

1. **Consideraciones**
   1. **Supuestos fácticos probados en el proceso:**

En el presente asunto, son hechos acreditados: *(i)* la nota de depósito del 21 de octubre de 2015 de la convención colectiva de trabajo entre SINTRAVALORES y PROSEGUR con vigencia desde el 20 de octubre de 2015 y el 19 de octubre de 2019 (expediente digital[[1]](#footnote-1)), estando por fuera de discusión que la misma corresponde a la actualmente vigente; *(ii)* Que el señor **Wilder Fabián Marín Albarracín** venía vinculado a Cosmos Ltda. mediante un contrato de trabajo a término indefinido como escolta motorizado suscrito el 29 de julio de 2004 (expediente digital[[2]](#footnote-2)); *(iii)* el 4 de junio de 2020 al demandante se le dio por terminado de manera unilateral y sin justa causa el contrato de trabajo con reconocimiento de indemnización (expediente digital[[3]](#footnote-3)); *(iv)* Que el señor Wilder Fabián Marín Albarracín se afilió a la asociación sindical SINTRAVALORES el día 13 de julio de 2016, con comunicación a Prosegur de igual calenda (certificación Sintravalores, expediente digital[[4]](#footnote-4)); *(v)* comunicación a Prosegur del 25 de septiembre de 2019 en el que se le notifica para efectos del fuero la “*creación del comité seccional Sintravalores Seccional Pereira” para el periodo del 21 de septiembre de 2019 a igual calenda del 2021, conformado en su orden por: Luis Javier Blandón C – Presidente -, Wilder Fabián Marín A – Secretario-, José William Puerta A – Tesorero – y Luis Alberto Bedoya – Fiscal-* (certificación Sintravalores, expediente digital[[5]](#footnote-5))*; (vi) Constancia de creación del comité seccional del 26 de septiembre de 2019 con igual inscripción de integrantes a la junta directiva del comité seccional (expediente digital[[6]](#footnote-6)).*

* 1. **Principio de primacía de la realidad sobre las formas**

Con ocasión de la aplicación directa del artículo 53 de la Carta Fundamental, la Corte Constitucional ha establecido que el principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades o por contratos escritos que desdicen de la realidad (ver, entre otras, la sentencia C-665/98).

La legislación laboral, en consonancia con el aludido principio constitucional, prefija la existencia de un verdadero contrato laboral cuando se constate la concurrencia de sus tres elementos constitutivos y consustanciales, cuales son: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador iii) un salario como retribución del servicio.

* 1. **De la garantía foral.**

El artículo 405 del CST, denomina "fuero sindical" a la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo. En suma, corresponde a un instrumento cuyo objeto es que éstos puedan cumplir de manera eficaz las funciones que les han sido encomendadas, esto es, la defensa de los intereses de los trabajadores afiliados, sin temor a que el patrono los castigue por ello.

A propósito, el artículo 39 de la Constitución Política reconoce a los representantes sindicales, el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión y éstos, obviamente son los integrantes de la junta directiva central y de los comités seccionales, según el caso. Adicionalmente, el numeral 5° del artículo 362 del C. S. del T. establece que los mismos afiliados al sindicato son los que determinan libremente quiénes integran esos órganos de gobierno y administración por lo que es razonable que sean los miembros de la junta directiva central y de los comités seccionales, en su condición de órgano de gobierno, quienes gocen de las ventajas consagradas en el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora, el artículo [406](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/codigo_sustantivo_trabajo.htm#406) del CST, en lo que interesa a la causa, dispone que los trabajadores que están amparados por el fuero sindical, son:

*“c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los* ***miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más*** *(…)”*

* 1. **Caso concreto.**

Se abordarán conjuntamente los dos primeros problemas jurídicos planteados, pues ambos tienen que ver con la existencia del contrato de trabajo y la posibilidad de que Prosegur pudiera, en torno de su objeto social, realizar las labores desplegadas por el demandante.

Pues bien, procede la Sala a verificar si en virtud del artículo 53 de la Carta Política, quien ejerció poder subordinante sobre el servicio prestado por el demandante fue la aquí demandada, como lo concluyó la a-quo, o si, por el contrario, como lo alega la recurrente, hubo una indebida valoración de los medios de prueba, en tanto que, a su juicio, estos no conducen a demostrar la existencia de un contrato realidad.

Por lo anterior, la Sala volverá sobre las pruebas practicadas, empezando con la testimonial en aras a discernir sobre lo reproches de la pasiva, encontrando que en la primera instancia se recibió el interrogatorio de Wilber Fabián Marín Albarracín y los testimonios de José William Puerta, Luis Javier Blandón y Luz Mery Ordóñez Vélez, todos ellos trabajadores de Prosegur y compañeros de trabajo del demandante desde hace ya varios años.

Respecto del interrogatorio de parte del aquí demandante, en él no se advierte confesión alguna que favorezca los intereses de su contraparte, por el contrario, indicó que era escolta motorizado; que manejaba la moto de su propiedad por lo que le pagaban auxilio de rodamiento; negó que hubiera recibido comunicaciones de Emposer o Cosmos Ltda. por concepto de incrementos salariales o que fueran ellos quienes le suministraran los chalecos y demás. Contrario a ello, afirmó que Emposer o Cosmos no existía; que los chalecos, capacitación, salarios, carné, catálogos de firmas, comunicaciones, entre otros, eran suministrados por Prosegur. Agregó que sus funciones habían sido, además de escolta motorizado, las de recoger valores, mantenimiento de cajas fáciles, provisiones de cajeros automáticos, arqueos de cajeros automáticos e incluso, que en el año 2005 Prosegur le había ayudado con el pase como conductor de unidades blindadas, razón por la cual en muchas ocasiones le tocó conducir la unidad blindada, todo ello, por orden del Jefe de Seguridad de Prosegur Danilo Panalillo o el Gerente de Prosegur, el señor Hugo Armando Suárez.

Las circunstancias descritas fueron corroboradas con los testigos traídos a juicio, quienes han sido empleados de Prosegur por más de una década y compañeros de labores del aquí demandante. En efecto, todos ellos fueron contestes, espontáneos, responsivos y claros al indicar que el aquí demandante llevaba varios años al servicio de Prosegur[[7]](#footnote-7); que la moto a su cargo era de su propiedad y era con la que cumplía sus funciones de **escolta motorizado.**

Adicionalmente, el testigo **José William Puerta** indicó que el demandante era escolta motorizado; que el jefe de seguridad era quien le daba órdenes para coordinar la salida, lo cual se daba en el patio delante de todos, además que allí se debían hacer presentes desde las 5 y 30 de la mañana; que cuando pasaban a reclamar el armamento se organizaba la tripulación y ahí se incluía muchas veces al demandante, lo cual ocurría cuando había una incapacidad o faltaba algún conductor por vacaciones, permisos o enfermedad, siendo en esos casos al demandante a quien en varias ocasiones designaban para suplirlas, ello porque contaba con pase para conducción de unidades blindados y por ello llegó a ser parte de la tripulación, situación en la que por lo menos en tres ocasiones llegó a presenciar; que esos vehículos blindados eran de Prosegur y se utilizaban para el transporte de valores y eran los que estaban en la sede.

El testigo **Luis Javier Blandón** empleado de Prosegur, también relató similares circunstancias a las anteriormente referidas, haciendo referencia que *“todas las funciones cumplidas por el demandante eran atendiendo las órdenes del Jefe de Seguridad Danilo Penalillo y del Gerente de Prosegur”*; además indicó que *“el demandante trabajaba era para Prosegur porque a Cosmos ni siquiera la conocían en la empresa”*, aspectos estos que también mencionó la señora **Luz Mery Ordóñez Vélez** durante su declaración, resaltando esta última que *“los vehículos muchas veces fueron conducidos por el demandante porque lo llegó a ver cuándo se marchaba o llegaba en ellos, además que eran de propiedad de Prosegur”*.

En cuanto a los implementos de trabajo, indicó el señor **Luis Javier Blandón** que la chaqueta anti-flexión que usaba el demandante contaba con logo de Prosegur en los brazos y, en general, todos los uniformes eran de Prosegur, aspecto que también recalcó la señora **Luz Mery Ordóñez Vélez**, agregando que también de la demandada eran los equipos de comunicación.

El testigo **Luis Javier Blandón** también anotó que las identificaciones eran dadas por Prosegur, que había dos tipos de carné: uno para recibir los valores y el otro que era una tarjeta de ingreso a las instalaciones de Prosegur.

En cuanto a las órdenes que recibía el demandante, todos(as) se refirieron a que eran impartidas por personal de Prosegur. El Sr. **José William Puerta** indicó que inicialmente eran por parte de Álvaro Núñez y luego por Danilo Penalillo en coordinación con Hugo Armando Suarez Ortiz y Andrés Buriticá; que ellos eran de la demandada porque además portaban los carnés de Prosegur y, tampoco nunca dijeron que fueran de otra empresa, no los presentaron o dieron cuenta de que fueran de Cosmos. Por su parte, **Luis Javier Blandón** además de señalar a iguales personas como los encargados de impartir las órdenes que debía cumplir el demandante, dijo que todas estas ellas venían desde Pereira; que se presentaban como de Prosegur y, aunque no siempre estuvo presente frente a las impartidas al demandante, dijo que si las llegó a presenciar.

También relataron los señores **José William Puerta** y **Luis Javier Blandón** que todos llegaban a las 5 y media de la mañana a las instalaciones de Prosegur; que allí no funcionaba ninguna otra empresa diferente de la demandada; que el armamento era de Prosegur porque ahí mismo, en sus instalaciones quedaba el armadillo, lugar donde les entregaban las armas y en la misma parte las debían regresar. Ambos deponentes, resaltan que dichas armas y municiones eran de Prosegur y ello estaba en el salvoconducto, que cada uno recibía sus armas y elementos y, coinciden en decir, como se dijo, que eran suministradas por la demandada.

Finalmente, los testigos también coincidieron en que en Sintravalores había un comité y antes de ello una subdirectiva; el señor **José William Puerta** quien es el tesorero dijo que en el comité solo había cuatro cargos y no había suplentes.

Tales declaraciones, a juicio de la Sala, gozan de plena credibilidad en la medida que todos ellos son compañeros de trabajo del accionante, aspecto que les permitió contar con el pleno conocimiento respecto de las circunstancias de tiempo, modo, lugar en que el señor Wilder Fabián prestó sus servicios personales en favor de Prosegur y, dada tal circunstancia, por ser testigos directos, los hace idóneos para relatar los aspectos evidenciados a través de su propia experiencia, sin que se observe el ánimo de favorecer los intereses del gestor como lo aseguró la vocera de la pasiva.

Adicionalmente, lo referido se compadece con lo encontrado en el expediente digital, entre ello, el carné del actor con el logotipo de PROSEGUR[[8]](#footnote-8) como aquél que se portaba al interior de la demandada y durante la prestación del servicio, según lo señalado por los testigos traídas a juicio; unas nóminas de pago de salarios por prestación de los servicios a Prosegur expedida por Cosmos Ltda.[[9]](#footnote-9).; certificación de capacitaciones de actualización como escolta realizadas por Prosegur a través de su departamento de capacitación[[10]](#footnote-10), al margen de las que realizó a través de academias de especializadas en el tema[[11]](#footnote-11); fotos del actor portando el uniforme de Prosegur[[12]](#footnote-12); relación de personal blindados donde aparece el demandante[[13]](#footnote-13); registro de firmas Prosegur en que también aparece el nombre del demandante – carné – [[14]](#footnote-14), del cual es posible afirmar que PROSEGUR S.A., no sólo identificaba al demandante como trabajador suyo, sino también, que estaba obligado al cumplimiento de las órdenes dadas por Prosegur, atribuyéndole funciones que no solo eran las de vigilar y escoltar el vehículo blindado, sino también hacer parte de las unidades blindadas y de su tripulación, pues no sería explicable la razón por la que autorizó el registro de su firma para el reconocimiento ante terceros, sino no fuera para ejercer la labor propia de recaudo, la cual realizó tal y como lo señalaron los testigos.

Aquí, es válido indicar que si bien es cierto que el suministro y porte de carné al interior de Prosegur por sí solo no demuestra la existencia del contrato de trabajo con Prosegur, lo cierto es que tal aspecto lo regula el artículo 40 del CST que a continuación se cita, ello para resaltar que la pasiva siempre dio a entender que el demandante era su trabajador, pues no hizo la distinción de que estuviera en otra condición, aspecto que lo resaltaron los testigos y lo impone la norma en comento, así:

*“Las empresas podrán, a su juicio y como control de identificación del personal que le preste servicios en sus distintas modalidades, expedirles a sus trabajadores, contratistas y su personal y a los trabajadores en misión un carné en donde conste, según corresponda, el nombre del trabajador directo, con el número de cédula y el cargo.* ***En tratándose de contratistas el de las personas autorizadas por este o del trabajador en misión, precisando en esos casos el nombre o razón social de la empresa contratista o de servicios temporal e igualmente la clase de actividad que desarrolle.*** *El carné deberá estar firmado por persona autorizada para expedirlo”.*

En suma, este conjunto de pruebas lleva a dar claridad de que el promotor de esta litis estaba subordinado a la empresa demandada Prosegur al estar obligado a cumplir órdenes de sus jefes Danilo Penalillo y de Hugo Armando Suárez Ortiz, Jefe de Seguridad y Gerente de Prosegur, respectivamente. Además, el actor tenía que cumplir con los horarios e itinerarios impuestos por aquéllos durante todo el tiempo, sin que nunca hubiese sido enviado a una empresa diferente de Prosegur, aunado a que las dotaciones, armas, capacitación y demás implementos necesarios para satisfacer las labores encomendadas eran de la pasiva, aspectos todos estos que develan el poder subordinante al que estaba sometido el trabajador.

Lo anterior, aunado al hecho de que el demandante cumplía funciones que estaban íntimamente relacionadas con el giro ordinario de los negocios de la demandada, consistente en: *“la explotación del negocio de transporte de valores y actividades conexas en todas sus formas: 1) transporte y logística de bienes valorados, entendido este último como el proceso de almacenamiento, embalaje, distribución y transporte de bienes (…). 2) La movilización de especies valoradas o su custodia y almacenamiento temporal (…). 8) La prestación del servicio de vigilancia fija y escolta asociada al transporte de valores”, y como actividad secundaria aquella concerniente a las “actividades de seguridad privada”*, según consta en el certificado de Cámara de Comercio que se allegó al expediente digital[[15]](#footnote-15) y que desmerita, lo referido por la vocera de la demandada al indicar que en especial ésta última, no era una labor que no podía ejercer la demandada.

En suma, el demandante con el servicio prestado a Prosegur contribuyó a la ejecución de la actividad comercial que ésta desarrolla, estando probada la prestación personal del servicio y la remuneración, sin que, además, se hubiera desmeritado el elemento de la subordinación, la cual, por el contrario, se ratificó.

Frente a lo reprochado en la alzada en lo atinente a que la propiedad de vehículos y armamento no se había probado por la parte actora y que lo indicado por los testigos no era la prueba idónea para acreditarlo, exigiendo para ello prueba solemne, tal aspecto no es de recibo, en primer lugar, porque ello pudo haber sido desmeritado por la misma demandada allegando este tipo de pruebas que además están en su poder y, en segundo lugar, tal y como ya lo ha planteado esta Sala en reciente decisión del 21 de septiembre de 2020[[16]](#footnote-16), *“en este asunto, en realidad no se trató de dilucidar ese aspecto en particular, sino más bien cuál fue la persona que suministró o dotó de tales elementos de trabajo, indistintamente de si era o no el propietario conforme los respectivos registros, de modo que, bien podía la falladora de primer grado formarse libremente el convencimiento en ese aspecto con base en la prueba testimonial”.*

Todo ello, devela que los medios de prueba conllevan a razonar que existió una verdadera relación laboral entre el demandante y Prosegur, misma que ésta última quiso encubrir a través de terceros, en la medida que la demandada siempre ha sido el verdadero empleador del actor, tal y como lo declaró la sentencia objeto de alzada, aspecto que se confirmará.

En torno al segundo punto de discusión, encaminado a constatar el argumento de que Prosegur le estaba vedado por ley, el realizar las labores de vigilancia y seguridad en la medida que estas debían ser ejecutadas por una sociedad limitada y no anónima, al respecto hay que decir lo siguiente: En el análisis realizado por esta misma Corporación en la citada sentencia del 21 de septiembre de 2020 donde obra como demandada Prosegur en un caso de similares connotaciones, Rad. 66001-31-05-002-2019-00413-01. M.P. Dra. Alejandra María Henao Palacio, se indicó:

“*Para resolver, basta precisar que el artículo 8° del Decreto ley 356 de 1994, dispone que “Se entiende por empresa de vigilancia y seguridad privada, la sociedad de responsabilidad limitada legalmente constituida, cuyo objeto social consista en la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada, en la modalidad de vigilancia fija, móvil y/o escoltas, mediante la utilización de cualquiera de los medios establecidos en el artículo 6 de este decreto”, entre ellos, el transporte de valores. No obstante, el parágrafo 2° de la misma norma transcrita establece que: las “empresas constituidas con anterioridad a la publicación del presente decreto podrán conservar su naturaleza jurídica sin perjuicio de lo establecido en este artículo”*

*Así las cosas, como quiera que la sociedad demandada fue creada con anterioridad a la expedición y vigencia de dicha disposición normativa, esto es, el 5 de julio de 1963, cuando se constituyó como sociedad “DE LA RUE TRANSPORTADORA DE VALORES – SECURITY EXPRESS DE LA RUE S.A.” para la prestación de servicios de vigilancia fija y escolta asociada al transporte de valores, tal como se indicó previamente, según el certificado de existencia y representación legal de Cámara y Comercio, no es de recibo el argumento esbozado por la recurrente. Aun en el escenario hipotéticamente planteado, debe advertirse en primer lugar, que nadie puede beneficiarse de su propio error como lo pretende la pasiva, y en segundo lugar, también hipotéticamente el hecho de que una empresa constituida como sociedad anónima en data posterior al año 1994, se dedique a la prestación de servicios de seguridad no puede ser parámetro alguno de desestimación del reconocimiento de acreencias laborales a quien se declara su trabajador”*

Agotado lo relativo al recurso de la parte demandada, pasa la Sala a resolver lo atinente a la calidad de aforado que se alega, en la medida que tal aspecto fue resuelto negativamente por la A-quo, bajo el entendido de que la designación de secretario de comité seccional no se encuentra amparado por la protección del artículo 406 del CST, por cuanto dicha garantía sólo se extiende a 1 miembro principal y a 1 miembro suplente del comité seccional.

Pues bien, para establecer la calidad de aforado, en principio, basta con referirse a las calidades que enlista el citado artículo 406 del CST para decir que en tratándose de los miembros de los comités seccionales, los amparados por fuero sindical se limita a uno principal y a uno suplente, sin que el secretario a la luz de esta normativa alcance dicha protección porque no es el primer miembro principal ni su suplente, de manera pues que, desde tal perspectiva le asistió la razón a la A-quo, amén que esta Corporación ya se ha pronunciado en ese sentido[[17]](#footnote-17).

Ahora, en este punto es de mencionar que el artículo 50 de los estatutos de Sintravalores[[18]](#footnote-18), establece que quienes conforman los comités seccionales y en su orden, corresponde a aquellos miembros que fueron inscritos como parte del citado comité, siendo: presidente, secretario, tesorero y fiscal, sin que cuenten con suplentes, aspecto que lo refirió el testigo José William Puerta, quien es tesorero del citado comité.

No obstante, esa carencia encuentra su explicación en el mismo contenido de la Convención Colectiva depositada el 21 de octubre de 2015, la cual se encuentra vigente, en cuyo capítulo III Garantías sindicales, artículo 9 dispone:

*“Articulo 9. Fueros sindicales convencionales: la empresa continuará reconociendo los fueros sindicales en un todo de acuerdo con el artículo 406 del CST y además reconocerá fuero sindical a los miembros de las comisiones de reclamos en las ciudades donde no hay junta directiva seccional ni comité seccional.*

*Así mismo* ***reconocerá dos (2) fueros convencionales donde haya comité seccional, adicionales a los dos (2) contemplados en la ley 50 de 1990”*** *(Expediente digital*[[19]](#footnote-19)*)*

De manera pues que, de haberse auscultado en el contenido del clausulado convencional citado – *también contenido en convenciones anteriores[[20]](#footnote-20) –*, se hubiese llegado a la conclusión de que el demandante – *quien se encuentra en el segundo reglón de la lista de miembros principales del comité seccional* – se encuentra amparado por el fuero sindical.

En este aspecto, la Sala no puede pasar por alto que el Juez debe resolver el caso controvertido sin importar las disposiciones que el apelante invoque, pues ha sido suficiente la jurisprudencia en denotar que el Juez de segunda instancia no está atado a los argumentos expresos del recurrente al gozar de la facultad de aplicar las normas jurídicas que regulen el caso (iura novit curia), aún con prescindencia de las invocadas por partes. Al respecto, es propio traer a colación la sentencia SL3210-2016, en la que se dijo:

*“En la sentencia CSJ SL15036-2014, sobre este particular la Corte indicó: Si bien conforme al art. 66 A del C.P.T. y de la S.S., es deber del apelante precisar los temas objeto del recurso de alzada, puesto que de ello dependerá la competencia funcional del Tribunal en el sentido de que solo puede pronunciarse respecto de los asuntos que fueron sometidos a su consideración, debe precisarse, como en otras oportunidades lo ha hecho esta Sala, que el juez de segunda instancia no se encuentra atado a los argumentos del recurrente, en la medida que conforme a la Constitución y la ley, goza de la facultad de aplicar las normas jurídicas que estime regulen el caso (iura novit curia), aún con prescindencia de las invocadas por partes. Así se desprende del artículo 230 C.N. cuando señala que los jueces en sus providencias solo se someten al «imperio de la ley»; también de los artículos 229 C.N. y 2º de la L. 270/1996 «Estatutaria de la Administración de Justicia» que garantizan el derecho de acceso a la administración de justicia, cuyo matiz principal es que a los asociados se les ofrezca una solución efectiva y de fondo a los conflictos que hayan puesto a consideración de la jurisdicción, labor que deben realizar los jueces conforme al ordenamiento jurídico que conocen. Lo expuesto significa que, en procura de materializar el derecho a la justicia, los jueces no se encuentran atados a los argumentos esbozados por las partes, en tanto que, como conocedores del Derecho y con miras a resolver los asuntos que les sean planteados –en la demanda o en el recurso de apelación-, deben investigar y aplicar las normas que según su saber y ciencia estimen que regulan el caso. De igual manera, son los jueces en su condición de destinatarios de la prueba, los que la deben valorar y apreciar libremente según «los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes» (art. 61 C.P.T. y de la S.S.)”.*

Ahora, existiendo claridad respecto a que el 26 de septiembre de 2019, la empresa Prosegur a través de su Gerente Sucursal Pereira recibió la comunicación del Sindicato Sintravalores de la conformación del comité seccional[[21]](#footnote-21), lo cual fue aceptado en el hecho 16 de la contestación y existiendo la constancia del registro de creación y primera junta directiva del comité seccional[[22]](#footnote-22), con ello se dan los presupuestos de los artículos 363 y 371 del C. S. del T. En efecto, el artículo 371 fue declarado exequible mediante sentencia C-465-08 disponiéndose en su numeral segundo *“en el entendido de que la comunicación al Ministerio acerca de los cambios de la Junta Directiva de un sindicato cumple exclusivamente funciones de publicidad, y de que el fuero sindical opera inmediatamente después de la primera comunicación*”[[23]](#footnote-23), de donde se infiere que la calidad de aforado del gestor de esta acción se hizo oponible a la empresa demandada a partir del 26 de septiembre de 2019, data en la cual se radicó la comunicación de la conformación del nuevo comité al empleador y al Ministerio de Trabajo.

Así las cosas, conforme a la cláusula convencional citada en precedencia, se tiene que para el momento del despido -4 de junio de 2020- el trabajador, sin duda alguna, estaba aforado al tenor de la convención, tornándose en ilegal la decisión del empleador de finiquitar la relación laboral.

Finalmente, es de mencionar que el reintegro del trabajador en este caso se torna materialmente posible en la medida que Prosegur si bien cerró la sucursal de Pereira, lo cierto es que no ha realizado un cierre total de la empresa y, en ese sentido, dispone de otras sucursales en los cuales tiene la posibilidad de reubicar al trabajador.

En ese orden de ideas, se torna procedente el reintegro deprecado, al cargo que venía desempeñando u otro similar, con el respectivo reconocimiento de salarios y demás prestaciones a que tuviere derecho, desde la fecha en que se produjo el despido hasta su reintegro efectivo, autorizando a Prosegur a descontar lo pagado por concepto de indemnización por despido, en la medida que fue presentada la excepción de compensación por parte de la pasiva.

De manera que hay lugar a revocar el ordinal segundo de la parte resolutiva de la sentencia en este aspecto en particular.

En lo que a las costas procesales se refiere, se modificará las de primera instancia disponiéndolas en un 100% a cargo de la parte demandada por haber prosperado todas las pretensiones.

En esta instancia, ante la prosperidad del recurso a favor de la parte actora y no prosperidad del incoado por Prosegur, las costas en esta instancia quedarán a cargo de Prosegur y en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por el juzgado de origen.

Quedan en estos términos resueltos los problemas jurídicos planteados.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:REVOCAR** el ordinal segundo de la parte resolutiva de la sentencia de primer grado proferida del 30 de octubre de 2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso de la referencia por las razones expuestas en precedencias. En su lugar, se **DECLARA ineficaz el despido de** **WILDER FABIÁN MARÍN ALBARRACÍN** efectuado el 4 de junio de 2020, al tratarse de un trabajador amparado por fuero sindical y, en consecuencia, se ordena a la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES “PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** que lo **reintegre** al cargo que venía desempeñando u otro similar, con el respectivo reconocimiento de salarios y demás prestaciones a que tuviere derecho el demandante, desde la fecha en que se produjo el despido hasta su reintegro efectivo. De igual manera, se autoriza a Prosegur a compensar el valor cancelado al trabajador por concepto de indemnización por despido.

**SEGUNDO**: MODIFICAR el ordinal tercero de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, en el sentido de **condenar en costas de primera instancia a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES “PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** en favor del demandante en un 100%.

**TERCERO:** CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

**CUARTO**: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada Prosegur y en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por el juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Salvamento parcial de voto

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

Si bien estoy de acuerdo con la confirmación de la declaración de la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y la sociedad demandada, difiero respecto a la decisión de ordenar el reintegro del trabajador por una supuesta ineficacia de su despido en razón de encontrarse protegido por fuero sindical convencional.

Las razones para apartarme de lo decidido en cuanto al fuero son las siguientes:

**PROHIBICIÓN DE FALLOS EXTRA PETITA EN SEGUNDA INSTANCIA.**

Se planteó en los hechos de la demanda que el actor gozaba de fuero sindical por ser secretario del Comité Seccional del Sindicato Sintravalores que tenía una convención colectiva suscrita con la empresa demandada Prosegur S.A.

Todo el proceso estuvo dirigido a reclamar la protección foral con base en la protección que el artículo 406 del C.S.T. tiene prevista para un miembro principal y un suplente de la Junta Directiva de los Comités Seccionales. Incluso, los motivos de apelación del actor frente a la decisión del juez de no otorgarle el amparo solicitado consistieron en pedir una interpretación generosa de la norma legal en el sentido de entender que, al ser como secretario el segundo renglón de la lista, debía entenderse que era el suplente al que se refería la disposición.

Como quiera que ha sido posición pacífica de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal darle entendimiento a la norma en el sentido de que la protección es para el presidente del Comité y su suplente, la Sala mantuvo ese entendimiento, pero mayoritariamente optó, a renglón seguido por reconocer un supuesto fuero derivado del artículo 9 de la Convención Colectiva suscrita entre Sintravalores y Prosegur S.A. que dispone:

*“Articulo 9. Fueros sindicales convencionales: la empresa continuará reconociendo los fueros sindicales en un todo de acuerdo con el artículo 406 del CST y además reconocerá fuero sindical a los miembros de las comisiones de reclamos en las ciudades donde no hay junta directiva seccional ni comité seccional.*

*Así mismo* ***reconocerá dos (2) fueros convencionales donde haya comité seccional, adicionales a los dos (2) contemplados en la ley 50 de 1990”***

Para así concluir, aseguró la sala mayoritaria que era obligación de los jueces aplicar el derecho que correspondía que, en este caso, no es otro que el que se desprende de esa norma convencional que otorga dos fueros adicionales y por lo tanto cobija al demandante.

Difiero de tal conclusión por dos razones simples:

1. Como las normas convencionales no tienen efecto general para todos los habitantes del territorio, por obvias razones no puede dárseles los atributos propios de la legislación y que se resumen en el aforismo “iura novit curia” (el juez conoce el derecho). Para lograr su aplicación, los interesados tienen que probar su existencia y discutir sus alcances.
2. Pero si se disiente de lo anterior, en este caso en particular, suficiente resulta notar que la norma convencional habla de la concesión de dos fueros adicionales, pero no dice a quienes se le otorgan. ¿Será al presidente, o al secretario, tal vez al fiscal, o de pronto al tesorero? ¿Cómo se define a quienes se otorga el beneficio? ¿Acaso el juez discrecionalmente?, obviamente no puede ser así, el derecho no puede ser un albur ni una sorpresa. Cuando se trata de fueros convencionales, el sindicato debe comunicar a la empresa cuales miembros de la Junta directiva en concreto gozan de él. Si no lo hace, no hay forma de reclamar la protección pues, por su omisión, el beneficio ha quedado en el limbo jurídico.

A mi juicio, el hecho de que las normas convencionales deban alegarse para efectos de concretar su existencia y alcances, hace que en el curso del proceso judicial, operen como hechos que deben ser planteados y discutidos y si así ocurre, puede **el juez de primera instancia**, reconocer derechos no reclamados en la demanda inicial, pero no puede olvidarse que esa facultad le está vedada al juez de segunda instancia por la sencilla razón de que, permitirlo es violentar el derecho de defensa de la parte que no tuvo oportunidad alguna de controvertir las sorpresivas conclusiones del *ad quem*, situación que fue la que precisamente ocurrió en este proceso.

En síntesis, considero que al no haberse debatido en el proceso la existencia de un fuero convencional, no podía el Tribunal, en su sentencia de segundo grado, declararlo sorpresivamente, porque ello desconoce la limitación que se tiene para proferir en apelación fallos extrapetita y viola por consiguiente el derecho de defensa de la empresa demandada.

Lo anterior implica que la sentencia de primera instancia debió ser confirmada en su integridad.

Dejo así salvado mi voto.

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

1. Archivo: 02 DEMANDA DE WILDER FABIAN MARIN ALBARRACION, página 55-94 [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo: 02 DEMANDA DE WILDER FABIAN MARIN ALBARRACION, página 175 [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo: 02 DEMANDA DE WILDER FABIAN MARIN ALBARRACION, página 176 [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivo: 02 DEMANDA DE WILDER FABIAN MARIN ALBARRACION, página 201-203 [↑](#footnote-ref-4)
5. Archivo: 02 DEMANDA DE WILDER FABIAN MARIN ALBARRACION, página 204 [↑](#footnote-ref-5)
6. Archivo: 04.3 pruebas solicitadas por el juzgado [6644], página 7-8 [↑](#footnote-ref-6)
7. 16 años de servicio [↑](#footnote-ref-7)
8. Archivo 02 DEMANDA DE WILDER FABIÁN MARÍN ALBARRACÍN, página 177 [↑](#footnote-ref-8)
9. Archivo 02 DEMANDA DE WILDER FABIÁN MARÍN ALBARRACÍN, página 178-185 [↑](#footnote-ref-9)
10. Archivo 02 DEMANDA DE WILDER FABIÁN MARÍN ALBARRACÍN, página 186-189 [↑](#footnote-ref-10)
11. Archivo constancias de capacitación [↑](#footnote-ref-11)
12. Archivo 02 DEMANDA DE WILDER FABIÁN MARÍN ALBARRACÍN, página 197 [↑](#footnote-ref-12)
13. Archivo 02 DEMANDA DE WILDER FABIÁN MARÍN ALBARRACÍN, página 194 [↑](#footnote-ref-13)
14. Archivo 02 DEMANDA DE WILDER FABIÁN MARÍN ALBARRACÍN, página 195-197 [↑](#footnote-ref-14)
15. Archivo 12. CONTESTACIÓN PROSEGUR, prueba anexa por la demandada [↑](#footnote-ref-15)
16. Rad. 66001-31-05-002-2019-00413-01. M.P. Dra. Alejandra María Henao Palacio [↑](#footnote-ref-16)
17. Sentencia del 12 de mayo de 2017. Rad. 660013105001201600462-01. M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares [↑](#footnote-ref-17)
18. Archivo estatutos sindicato sintravalores [↑](#footnote-ref-18)
19. Archivo Convención Colectiva de Trabajo.pdf arrimada por Prosegur [↑](#footnote-ref-19)
20. Archivo 02 DEMANDA DE WILDER FABIÁN MARÍN ALBARRACÍN, página 21-48 [↑](#footnote-ref-20)
21. Archivo 02 – Demanda de Wilder Fabián Marín Albarracín, paginas 204, 214-215) [↑](#footnote-ref-21)
22. Carpeta 26 memorial del 26 de octubre de 2020, archivo Radicado 90197 (8101).pdf, pagina 3 y 4. [↑](#footnote-ref-22)
23. Sentencias C-734-08 y T-303-2018 [↑](#footnote-ref-23)